

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2005-0301-TRA-BI

Gestión Administrativa

David Esteban Mora Cubero

Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles (No de Origen 304-2005)

VOTO N° 102-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las once horas del nueve de mayo de dos mil seis.

Se conoce la solicitud de Adición y de Aclaración que presenta el señor David Esteban Mora Cubero, mayor, casado, empresario, vecino de San Ramón La Unión, con cédula de identidad número uno-mil uno-doscientos dieciocho, en contra del voto número 40-2006, dictado por este Tribunal a las nueve horas treinta minutos del veintitrés de febrero de dos mil seis.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Mediante escrito presentado a este Tribunal el pasado cuatro de mayo, el señor Mora Cubero solicita aclaración y adición de la resolución dictada por este Tribunal, mediante voto número 40-2006, de las nueve y treinta horas del veintitrés de febrero de dos mil seis, que declaró sin lugar el recurso de apelación planteado y confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad de Bienes Inmuebles.

SEGUNDO: En el presente asunto, el Tribunal dictaminó que lo gestionado por el señor David Esteban Mora Cubero carece de fundamento legal, ya que la actuación de la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles se encuentra ajustada a derecho, pues de las diligencias administrativas incoadas al efecto, el **a quo** no encontró ninguna actuación anómala por parte de ese Registro, que justificara la inmovilización de los inmuebles del Partido de Cartago, matrículas 57.149-000 y 41.148-000, pues el

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

levantamiento de la advertencia administrativa, obedeció al cumplimiento del artículo 10 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, además, la anotación de una demanda penal, no impide la inscripción de documentos presentados con posterioridad por ser ésta una anotación provisional, conforme lo establece el párrafo sexto del artículo 468 del Código Civil.

Además, todas las argumentaciones hechas por el señor Mora Cubero sustentando la adición y aclaración que solicita, tienen respuesta en la parte considerativa de ese voto, así como el **Por Tanto**, es conteste con los razonamientos que le antecedieron. Corolario de esto, y con fundamento en el artículo 158 del Código Procesal Civil, se deberá rechazar la solicitud de aclaración y adición formulada.

POR TANTO:

Con fundamento en las anteriores consideraciones y cita legal expuestas, se rechaza la solicitud de Adición y Aclaración presentada por el señor David Esteban Mora Cubero, por no existir omisión ni puntos oscuros que obliguen a adicionar o aclarar la parte dispositiva del Voto 40-2006. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.-**NOTIFIQUESE.**-

Licda. Guadalupe Ortíz Mora

Licda. Edwin Martínez Rodríguez

M.Sc. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez.

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Licda. Xinia Montano Álvarez